Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310577324000003. - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, registrada con el número de folio 310577324000003, en la que se requirió lo siguiente:

> ***"SOLICITO INFORMACIÓN RESPECTO SI EL PREDIO RÚSTICO "SAN PEDRO CHENCHELA" UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN, IDENTIFICADO CON FOLIO ELECTRÓNICO 809626 (OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS), HA SIDO AFECTADO CON ALGUNA EXPROPIACIÓN U OTRA FORMA DE AFECTACIÓN A DICHA PROPIEDAD."***

SEGUNDO. En fecha dieciséis de marzo del presente año, el ciudadano interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL, POR PROPIO Y PERSONAL DERECHO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA, YUCATÁN, POR LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY."***

TERCERO. Por auto emitido el día veinte de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310577324000003, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día nueve de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico por la Plataforma Nacional de Transparencia y de manera ordinaria al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SEXTO. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente con diversos correos electrónicos remitidos en fecha dieciséis de abril del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación al rubro citado; en lo que respecta a la autoridad recurrida, en virtud que no realizó manifestación alguna, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SEPTIMO. El día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y de manera ordinaria al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO; en cuanto a la autoridad responsable, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310577324000003, en la cual su interés radica en obtener: *"Información respecto si el predio rústico "San Pedro Chenchela", ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, identificado con folio electrónico 809626 (ochocientos nueve mil seiscientos veintiséis), ha sido afectado con alguna expropiación u otra forma de afectación a dicha propiedad."*.

Al respecto, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310577324000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ...
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ...".

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA EN LOS DISTINTOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;

...

III BIS.- <u>PRESTAR LOS SERVICIOS CATASTRALES</u>, DE MANERA CONCURRENTE, EN EL ÁMBITO MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;

...

V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;

VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;

VII.-AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

<u>XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;</u>

...

<u>ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:</u>

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y

SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO, SE REQUERIRÁ QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

..."

La Ley del Catastro del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL.

ARTÍCULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:

I.- IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES.

II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

III.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES.

IV.- INTEGRAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO ESTATAL.

V.- INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE TERRITORIOS DEL ESTADO Y DE SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 3.- LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY REGULAN:

I.- LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO DE LOS INMUEBLES.

II.- LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES.

III.- LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE CATASTRO TIENEN LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS.

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICIONES E INTEGRACIÓN DEL CATASTRO

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- PREDIO.

A) LA PORCIÓN O PORCIONES DE TERRENO, INCLUYENDO EN SU CASO, LAS CONSTRUCCIONES QUE PERTENEZCAN A UN MISMO PROPIETARIO O A VARIOS EN COPROPIEDAD Y CUYOS LINDEROS FORMEN UN PERÍMETRO CERRADO.

B) LOS LOTES EN QUE SE HUBIERE FRACCIONADO UN TERRENO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN SOBRE LA MATERIA.

C) LOS DIFERENTES PISOS, DEPARTAMENTOS, VIVIENDAS O LOCALES CONSTITUIDOS BAJO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD Y CONDOMINIO INMOBILIARIO DEL ESTADO.

II.- PREDIO NO EDIFICADO.- EL QUE NO TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES O QUE LAS TENGA PROVISIONALES.

III.- PREDIO EDIFICADO.- EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES.

IV.- PREDIO URBANO.- EL UBICADO DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS, ASÍ CONSIDERADAS POR ESTAR EDIFICADAS TOTAL O PARCIALMENTE Y EN DONDE EXISTEN SERVICIOS MÍNIMOS ESENCIALES.

V.- PREDIO RÚSTICO.- TODO AQUEL QUE ESTE UBICADO FUERA DE LAS ZONAS URBANAS.

VI.- PREDIO BALDÍO.- ES AQUEL QUE NO TIENE CONSTRUCCIONES O QUE TENIÉNDOLAS ESTAS SE ENCUENTRAN EN ESTADO RUINOSO, ABANDONADAS Y EN CONDICIONES NO HABITABLES; POR ESPACIO DE UN AÑO O MÁS. ASÍ COMO AQUELLOS CUYOS PROPIETARIOS SE NIEGAN A PARTICIPAR EN LA PROPORCIÓN QUE LES CORRESPONDA DEL COSTO TOTAL PARA LA INTRODUCCIÓN DE LOS SERVICIOS URBANOS.

VII.- MANZANA.- EL ÁREA INTEGRADA POR UNO O VARIOS TERRENOS COLINDANTES DELIMITADOS POR VÍAS PÚBLICAS.

VIII.- LOTE.- LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE RESULTA DE LA DIVISIÓN DE UNA MANZANA.

...

XI.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES.- LAS QUE POR SU ESTRUCTURA Y POR SU VALOR NO PUEDEN SER CONSIDERADAS PROVISIONALES.

XII.- PADRÓN CATASTRAL.- EL CONJUNTO DE REGISTROS EN LOS QUE SE CONTIENEN LOS DATOS GENERALES Y PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

...

XIV.- ZONIFICACIÓN CATASTRAL.- LA DEMARCACIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN ZONAS Y SECTORES CATASTRALES, DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN ESTA LEY.

XV.- ZONAS CATASTRALES.- SON LAS ÁREAS EN QUE SE DIVIDEN EL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

XVI.- SECTOR CATASTRAL.- LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS COMPRENDIDAS EN UNA ZONA CATASTRAL CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES EN CUANTO A USO DEL SUELO, SERVICIOS PÚBLICOS Y SU CALIDAD, EDAD, TIPOS DE DESARROLLO URBANO, DENSIDAD DE POBLACIÓN, TIPO Y CALIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES Y NIVEL SOCIOECONÓMICO.

XXI.- CARTOGRAFÍA.- ES EL CONJUNTO DE MAPAS Y PLANOS QUE DETERMINA LA DELIMITACIÓN Y DESLINDE DE LOS INMUEBLES.

ARTÍCULO 6.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE CATASTRO SERÁN REGULADOS EN LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

...

ARTÍCULO 8 BIS .- EL SISTEMA DE CATASTRO SE INTEGRARÁ CON LOS REGISTROS: ALFABÉTICO, NUMÉRICO Y GRÁFICO, QUE SE EXPRESAN: I.- ALFABÉTICO, CONSTITUIDO POR: A) NOMBRE DEL PROPIETARIO. B) UBICACIÓN DEL PREDIO, INDICANDO CALLE Y NÚMERO, EN SU CASO. C) DOMICILIO DEL PROPIETARIO. D) NÚMERO CATASTRAL. E) NÚMERO Y FECHA DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y NOMBRE DE QUIEN LO AUTORIZO. F) NACIONALIDAD DEL PROPIETARIO. G) USO Y DESTINO DE CADA PREDIO. II.- GRÁFICO, CONSTITUIDO POR: A) EL PLANO GENERAL CATASTRAL DEL ESTADO. B) EL PLANO CATASTRAL DE CADA MUNICIPIO. C) LOS PLANOS DE LAS ZONAS URBANAS. D) LOS PLANOS DE LAS SECCIONES CATASTRALES. E) LOS PLANOS CATASTRALES DE CADA MANZANA, Y F) LOS PLANOS DE CADA PREDIO. III.- NUMÉRICO, CONSTITUIDO POR: A) EL NÚMERO CATASTRAL. B) UBICACIÓN DEL PREDIO, INDICANDO CALLE Y NÚMERO EN SU CASO. C) DIMENSIONES Y COLINDANCIAS DE CADA PREDIO. D) AVALÚO DEL PREDIO. E) NOMBRE DEL PROPIETARIO, Y F) LOS DATOS TOPOGRÁFICOS NECESARIOS.

...

ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

...

II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

...

IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.

...

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

I.- PLANEAR, COORDINAR, ADMINISTRAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS QUE SE ELABOREN EN MATERIA CATASTRAL.

II.- DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

III.- FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN.

IV.- EJECUTAR COORDINADAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y FEDERAL LOS ESTUDIOS PARA APOYAR LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

V.- ASESORAR, VIGILAR Y APOYAR A LOS AYUNTAMIENTOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS CATASTRALES QUE CONVENGAN CON EL EJECUTIVO ESTATAL.

VI.- INTEGRAR EL PADRÓN DE PROPIETARIOS.

VII.- INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO.

VIII.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL ESTADO.

IX.- ASIGNAR CLAVE CATASTRAL A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES.

X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

XII.- SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES ESTATALES, ASÍ COMO DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES, LOS DATOS, DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL PADRÓN CATASTRAL.

XIII.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA BIEN INMUEBLE Y ACTUALIZARLOS, CON BASE DE LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON ESTA LEY.

XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XV.- EFECTUAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LOS DIFERENTES SECTORES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON TRABAJOS TÉCNICOS SOBRE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

XVI.- DETERMINAR LAS ACCIONES QUE PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

XVII.- DAR SERVICIO COMO VALUADOR EN LOS DICTÁMENES SOBRE EL VALOR CATASTRAL DE INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS EN TODO TIPO DE CONTRATO Y EN JUICIOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ASÍ COMO INTERVENIR EN LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SOBRE INMUEBLES DEBEN PRACTICARSE Y RENDIRSE ANTE ELLAS, SIN EXCLUIR LOS QUE SOLICITEN PARTES INTERESADAS EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, APEO O DESLINDE DE BIENES RAÍCES.

XVIII.- RATIFICAR O RECTIFICAR LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS PROPIETARIOS, RESPECTO DE SUS PREDIOS PARA DETERMINAR Y ASENTAR LOS VERDADEROS DATOS CATASTRALES.

XIX.- MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, PODRÁ ORDENAR INSPECCIONES A LOS PREDIOS PARA DETERMINAR SI SUS CARACTERÍSTICAS HAN SIDO MODIFICADAS.

XX.- COMUNICAR POR ESCRITO A LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS UBICADOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE LE SEAN MANIFESTADAS O HAYAN SIDO DESCUBIERTAS.

XXI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y ARCHIVO DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXII.- REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ALTEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS CATASTRALES, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS.

XXIII.- REVALUAR LOS BIENES RAÍCES PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES, FORMAS Y PERÍODOS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

XXIV.- AUXILIAR A LOS ORGANISMOS, OFICINAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, QUE REQUIEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CATASTRO.

XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

XXVI.- NOTIFICAR A LOS INTERESADOS DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES CATASTRALES EFECTUADAS.

XXVII.- ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE REGLAMENTO O INSTRUCTIVOS QUE SEAN NECESARIOS Y SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL C. TESORERO DEL ESTADO, Y PROPONER LOS CAMBIOS QUE MEJOREN EL SISTEMA CATASTRAL VIGENTE.

XXVIII.- REMITIR PERIÓDICAMENTE LA INFORMACIÓN CATASTRAL A LOS H. AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE PRACTIQUEN LOS AVALÚOS CATASTRALES, O REAVALÚOS POR CAMBIOS QUE MODIFIQUEN EL VALOR CATASTRAL INDISPENSABLE PARA LOS FINES HACENDARIOS DE SU COMPETENCIA.

XXIX.- RESOLVER LAS DUDAS QUE SE SUSCITEN EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE ESTA LEY.

...

CAPITULO QUINTO

DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 25.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO SE INSCRIBIRÁN EN EL CATASTRO, SEÑALANDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UBICACIÓN, DE USO Y SU VALOR, LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS Y ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL CATASTRO, EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO PARA OBJETO DE ACTUALIZACIÓN HABRÁ DE ANOTARSE EN EL PROPIO PADRÓN TODA MODIFICACIÓN A CUALESQUIERA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 26.- AL INSCRIBIRSE EL INMUEBLE EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ LA CLAVE CORRESPONDIENTE, INTEGRÁNDOSE CON EL NÚMERO DE LA ZONA CATASTRAL, DE MANZANA Y DE LOTE; EN CASOS DE CONDOMINIO SE AÑADIRÁ EL NÚMERO DEL EDIFICIO Y EL DE LA UNIDAD CONDOMINAL, CADA DEPARTAMENTO, DESPACHO, VIVIENDA O LOCAL, HABRÁ DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE CLAVE CATASTRAL.

...".

El Reglamento del Catastro del Municipio de Espita, menciona:

"...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGATORIA Y APLICABLE A TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ESPITA

ARTÍCULO 2.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULAN:

I. LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ESPITA;

II. LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES, Y

III. LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE CATASTRO TIENEN LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES, LOS FEDATARIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ESPITA.

ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE ESPITA, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:

I. IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;

II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES;
III. DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;
IV. INTEGRAR Y ACTUALIZAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO MUNICIPAL, E
V. INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE SU TERRITORIO.

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:
...
V. BIENES INMUEBLES: LOS SEÑALADOS EXPRESAMENTE COMO TALES EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN;
...
VII. CÉDULA CATASTRAL: DOCUMENTO QUE EXPIDE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ESPITA, EN EL CUAL SE MANIFIESTA LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN PREDIO QUE INCLUYE LAS CARACTERÍSTICAS DE PROPIEDAD, DE NOMENCLATURA, SUS DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SUPERFICIE DE TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y SU VALOR CATASTRAL; ASÍ COMO LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS QUE VALIDAN LA INFORMACIÓN Y LA FIRMA DEL DIRECTOR DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ESPITA.
...
XIII. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ESPITA;
XIV. DIRECTOR: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ESPITA;
...
XXVII. PADRÓN CATASTRAL: EL CONJUNTO DE REGISTROS DOCUMENTALES Y ELECTRÓNICOS EN LOS QUE SE CONTIENEN LOS DATOS GENERALES Y PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL; LOS CUALES DEBEN CONTENER COMO MÍNIMO NOMBRE DEL O LOS PROPIETARIOS NOMENCLATURA, DATOS REGISTRALES, SUPERFICIES Y VALOR CATASTRAL;
...
ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:
I. EL AYUNTAMIENTO
II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL
III. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN, Y
IV. LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDIQUEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 11.- EL CABILDO TENDRÁ LA FACULTAD DE APROBAR:
I. LAS PROPUESTAS DE VALORES DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DEL CATASTRO PARA SU REMISIÓN A LA LEGISLATURA DEL ESTADO;
II. LAS SECCIONES CATASTRALES PROPUESTAS POR LA DIRECCIÓN;
III. EL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DEL CATASTRO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 12.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESPITA, TENDRÁ LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES SIGUIENTES:
I. RECIBIR Y EVALUAR LAS PROPUESTAS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y LOS VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, Y SOMETER SU APROBACIÓN AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ESPITA;
II. SUSCRIBIR ACUERDOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE CATASTRO, CON OTRAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL;
III. ESTABLECER ENCAUSAR Y APOYAR LOS PROGRAMAS TENDIENTES A LOGRAR LOS OBJETIVOS DEL CATASTRO, Y
IV. LAS DEMÁS QUE DETERMINE LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.
V. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERÁN EJERCIDAS POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE ESPITA POR CONDUCTO DEL DIRECTOR.

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:
I. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CATASTRO, ASÍ COMO EVALUAR SU CUMPLIMIENTO;

II. PLANEAR, COORDINAR, ADMINISTRAR Y EVALUAR LOS PROGRAMAS QUE SE ELABOREN EN MATERIA CATASTRAL;

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y TECNOLÓGICAS PARA LA IDENTIFICACIÓN, DESLINDE Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL;

IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN;

V. COLABORAR CON EL CONGRESO DEL ESTADO Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN LOS ESTUDIOS PARA APOYAR LA DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ESPITA;

VI. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL;

VII. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE ESPITA;

VIII. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFÍA DEL MUNICIPIO DE ESPITA;

IX. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES;

X. INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO;

XI. DETERMINAR LAS LOCALIZACIONES DE CADA PREDIO;

XII. SOLICITAR A LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES, LOS DATOS, DOCUMENTOS O INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA INTEGRAR Y ACTUALIZAR EL PADRÓN CATASTRAL;

XIII. ACTUALIZAR LOS VALORES CATASTRALES CORRESPONDIENTES A CADA PREDIO CON BASE EN LOS VALORES UNITARIOS DEL TERRENO Y CONSTRUCCIÓN QUE SE FIJEN DE ACUERDO CON LA LEY DE HACIENDA;

XIV. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, REPLANTEO DE VÉRTICES, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANEOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ESPITA; ORDENAR LOS LEVANTAMIENTOS DE LAS DIFERENTES SECCIONES CATASTRALES, ASÍ COMO DE TODO LO RELACIONADO CON

TRABAJOS TÉCNICOS DE FIJACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ESPITA;

XV. DICTAMINAR SOBRE EL VALOR CATASTRAL DE TODO TIPO DE PREDIOS QUE SEAN NECESARIOS EN TODO TIPO DE CONTRATO Y EN JUICIOS CIVILES, PENALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y FISCALES, ASÍ COMO AQUELLOS QUE SEAN REQUERIDOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DEMÁS COMPETENTES, ASÍ COMO INTERVENIR EN LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SOBRE PREDIOS DEBE PRACTICARSE Y RENDIRSE ANTE ELLAS, SIN EXCLUIR LOS QUE SOLICITEN LAS PARTES INTERESADAS EN MATERIA EN MATERIA DE IDENTIFICACIÓN, APEO O DESLINDE DE BIENES INMUEBLES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA LEY DE HACIENDA; ASÍ MISMO, PODRÁ ANALIZAR LOS VALORES CONTENIDOS EN AVALÚOS COMERCIALES Y EN SU CASO MODIFICAR LOS VALORES CATASTRALES;

XVI. ORDENAR MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, INSPECCIONES A LOS PREDIOS PARA DETERMINAR SI SUS CARACTERÍSTICAS HAN SIDO MODIFICADAS;

XVII. DEJAR A DISPOSICIÓN DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE ESPITA, EL ACCESO EN LÍNEA A LA BASE DE DATOS DE LA DIRECCIÓN, PARA LA CONSULTA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS UBICADOS EN EL TERRITORIO;

XVIII. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE REGISTRO AL PADRÓN CATASTRAL Y DE ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES;

XIX. REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO MODIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;

XX. VALUAR Y REVALUAR LOS PREDIOS PARA EFECTOS FISCALES, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES, FORMAS Y PERIODOS QUE ESTABLEZCA EL PRESENTE REGLAMENTO;

XXI. AUXILIAR A LOS ORGANISMOS, OFICINAS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, QUE REQUIEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CATASTRO; CUMPLIENDO EN TODO CASO LO DISPUESTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;

XXII. EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL Y DEMÁS OFICIOS, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, Y/O COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE ÉSTOS; RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS EN LOS BIENES INMUEBLES, CUMPLIENDO EN TODO CASO LO DISPUESTO EN LA LEY DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;
XXIII. PONER A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES CATASTRALES EFECTUADAS;
CUMPLIENDO EN TODO CASO LO DISPUESTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;
XXIV. PROPONER LOS CAMBIOS QUE MEJOREN EL SISTEMA CATASTRAL VIGENTE;
...

CAPÍTULO IV
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ESPITA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:
I. UNA DIRECCIÓN;
II. UNA COORDINACIÓN TÉCNICA
III. LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS Y ÁREAS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN Y QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DETERMINE PREVIO ACUERDO DE CABILDO.
...".

Al respecto, en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Órgano Garante consultó la página oficial del Sujeto Obligado, en específico el directorio de la administración 2021-2024, en la liga electrónica: https://ayuntamientoespita.gob.mx/directorio.html, visualizándose que cuenta con una Dirección de Catastro, tal como se observa en la captura de pantalla siguiente:

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Municipio** es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia en los distintos centros de población.
- Que las atribuciones que la Ley le confiere al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del estado.
- Que entre las **atribuciones en materia de administración** del Ayuntamiento, se encuentra: intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; prestar los servicios catastrales, de manera concurrente, en el ámbito municipal en términos de lo previsto en la legislación de la materia; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales, y autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas.
- Que acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del Catastro del Estado de Yucatán, establece como **autoridad en materia de catastro** a: los Presidentes Municipales y a las Direcciones del Catastro.
- Que el **catastro** es el censo analítico de la propiedad raíz en el Municipio de Espita, Yucatán; estructurado por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio; para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de los planes municipales de desarrollo. sus objetivos generales son: *identificar y deslindar los bienes inmuebles; integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles; determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento; integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio municipal, e integrar y aportar la información técnica en relación a los límites de su territorio.*
- Que de conformidad con Reglamento del Catastro del Municipio de Espita, se entiende por: Bienes inmuebles: Los señalados expresamente como tales en el Código Civil del Estado de Yucatán; Cédula catastral: Documento que expide la Dirección del Catastro del Municipio de Espita, en el cual se manifiesta la información relativa a un predio que incluye las características de propiedad, de nomenclatura, sus datos de la inscripción en el Registro de Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, la superficie de terreno, construcción y su valor catastral; así como las firmas autógrafas de las personas autorizadas que validan la información y la firma del Director del Catastro del Municipio de Espita; Padrón Catastral: El conjunto de registros documentales y

electrónicos en los que se contienen los datos generales y particulares de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal; los cuales deben contener como mínimo nombre del o los propietarios nomenclatura, datos registrales, superficies y valor catastral; Dirección: La Dirección del Catastro del Municipio de Espita, y Director: El Titular de la Dirección de Catastro del Municipio de Espita.

- Que el **Director de la Dirección de Catastro** tiene entre sus atribuciones: *formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar el padrón catastral; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Espita; elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar las localizaciones de cada predio; ordenar la ejecución de los trabajos de localización, replanteo de vértices, deslinde, mensura y elaborar los planeos de cada predio ubicado en el territorio del municipio; registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados; expedir cédula catastral y demás oficios, constancias, documentos, y/o copias simples o certificadas de éstos; relacionados con la información catastral y cambios en los bienes inmuebles, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y su reglamento.*
- Que de la consulta realizada por este Órgano Garante a la estructura orgánica 2021-2024 del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, se observó que cuenta con una **Dirección de Catastro**.

En mérito de la normatividad establecida, se desprende que el área que resulta competente en el Ayuntamiento de Espita, Yucatán, para conocer de la información inherente a: *"Información respecto si el predio rústico "San Pedro Chenchela", ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, identificado con folio electrónico 809626 (ochocientos nueve mil seiscientos veintiséis), ha sido afectado con alguna expropiación u otra forma de afectación a dicha propiedad."*, es: la **Dirección del Catastro**, toda vez que, entre sus atribuciones se encarga de *formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción; integrar el padrón catastral; integrar, clasificar y ordenar la información catastral del municipio de Espita; elaborar y mantener actualizada la cartografía del municipio; asignar número catastral y nomenclatura a cada uno de los bienes inmuebles; inscribir los bienes inmuebles en el padrón catastral y mantenerlo actualizado; determinar las localizaciones de cada predio; ordenar la ejecución de los trabajos de localización, replanteo de vértices, deslinde, mensura y elaborar los planeos de cada predio ubicado en el territorio del municipio; registrar oportunamente, los cambios que se operan en los bienes inmuebles y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros del padrón catastral, con el propósito de mantenerlos actualizados; expedir cédula catastral y demás oficios, constancias, documentos, y/o copias simples o certificadas de éstos; relacionados con la información*

catastral y cambios en los bienes inmuebles, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y su reglamento; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada en sus archivos, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ...
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***
> ...".

Así también, lo establecido en la Ley General de la Materia, la cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.***
> ***EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
>
> ***ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.***
> ...".

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y, en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Ayuntamiento de Espita, Yucatán**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley

General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera a la Dirección de Catastro Municipal**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"Información respecto si el predio rústico "San Pedro Chenchela", ubicado en la localidad y municipio de Espita, Yucatán, identificado con folio electrónico 809626 (ochocientos nueve mil seiscientos veintiséis), ha sido afectado con alguna expropiación u otra forma de afectación a dicha propiedad."*, y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, para que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área señalada en el numeral que precede, en las que entregue la información solicitada; o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310577324000003, por parte del Ayuntamiento de Espita, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado que, en caso de incumplimiento parcial o total de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente <u>designó correo electrónico para efectos de recibir notificaciones en el presente medio de impugnación</u>**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación de manera <u>ordinaria</u>, a través del medio señalado en el escrito inicial; así también, se efectué por el <u>correo electrónico</u> indicado, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a lo dispuesto en el Décimo Cuarto de los Lineamientos de referencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de**

Transparencia, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Espita, Yucatán**, **y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique a través del correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados, en sesión del día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO